

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
 Por seis idem. 36 id.
 Se suscribe en la librería de Martine, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
 Por seis idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 225.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre prócsimo pasado lo siguiente.—Por Real orden de 25 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se recordó otra de 30 de Marzo anterior con que se acompañaba una esposicion de la Diputacion provincial de Lugo solicitando que no fuese extensiva á aquella provincia la Real orden de 29 de Febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes y que habian recurrido los Gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, así como varios ayuntamientos, esponiendo el conflicto en que por consecuencia de la referida Real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de Junio dijo V. E., despues de hacer mérito de la anterior Real orden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon, las Rozas, Vallecas, Corpa, la Alameda y el Real sitio de San Lorenzo, esponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales; y por otra Real orden de 10 de Julio, participa V. E. habérsele mandado por los respectivos Gefes políticos, los expedientes de subasta de los Ayuntamientos de Villaverde y Almería y que era preciso establecer una regla fija en la cual se conciliasen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha dignado mandar diga á V. E. que las Reales ordenes de 29 de Febrero y 18 de Marzo de este año confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardientes ni sobre otra especie sin conocimiento del Gobierno, el cual no reusará estas clases de concesiones cuando en los expedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las autoridades con oficio se-

parado y no á la vez los de dos ó mas pueblos, resulte, entre otras circuntancias de justicia y conveniencia pública, que en nada se perjudica la Hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no esceda de diez reales en arroba el arbitrio sobre aguardiente de veinte grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio, establezca por condicion, que si el Gobierno lo suprimiese por que alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa; no tendrá derecho el arrendatario á solicitar del pueblo indemnizacion de perjuicios.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que, insertándola en el Boletín oficial se observe puntualmente por todos los ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.—Cuya Real orden la comunico para los efectos conducentes. Santander 18 de Octubre de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 226.

Las extraordinarias riadas del presente año han amenazado la seguridad de algunas poblaciones, y hecho rompimientos en los campos, sobre cuyos productos libran su subsistencia muchas familias. De aqui tuvieron origen las ordenes que se comunicaron para que se diese buena direccion al curso de los rios, y se ejecutasen obras de contencion en sus márgenes, y las demarcaciones periciales que en algunos puntos se practicaron. Segun las noticias que obran en este Gobierno político los pueblos han comprendido la necesidad apremiante de dedicarse á estos trabajos asiduamente y es de esperar que los ayuntamientos hayan correspondido á la confianza de sus administrados, activando las obras en la favorable estacion, que acaba de pasar. Asi pues yá para graduar el

celo de estos funcionarios, yá para que este Gobierno político pueda tomar las disposiciones que exijan las circunstancias de cada localidad, encargo á los mismos que el día 1.º del prócsimo mes hagan un reconocimiento de las obras que se hayan practicado en los rios dentro de su respectivo distrito, y remitan un estado esacto y completo de ellas con espresion de sus dimensiones. Santander 21 de Octubre de 1844.—El G. P.—Francisco del Busto.—Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Gobierno político de la provincia de Santander.

La Direccion general de minas con fecha 9 del actual acompaña el pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de subastar la contrata del surtido de 60,000 frascos de hierro para el envase del azogue de las minas del establecimiento de Almaden, el dia 9 de Diciembre del presente año á las 12 de su mañana.

1.ª El contratista ha de quedar obligado por término de 2 años que durará esta contrata á entregar en cada uno de ellos 30,000 frascos de hierro en el Almaden, verificando su entrega en fin de Agosto de cada año; y si no pudiere hacerlo de la totalidad en esta época, lo hará precisamente de la primera mitad, presentando la segunda en dicho Almaden lo mas tarde á principios de Enero siguiente bajo cuyo concepto concluirá este contrato en fines de Enero de 1847.

2.ª Si en alguno de dichos dos años necesitase la Direccion mas de treinta mil frascos, el contratista quedará obligado á entregar en el mismo punto los que de mas de aquel número se le pidiesen bajo las propias condiciones, siempre que se le pidan con anticipacion de seis meses lo menos.

3.ª La hechura de los frascos será igual á la que tienen en la actualidad, sin perjuicio de las mejoras posibles; serán de hierro batido, sus chapas tiradas precisamente á cilindro, y el frasco deberá tener de peso el máximun de diez y seis libras y el mínimun de quince incluso el tornillo, procurándose la posible igualdad en figura y capacidad.

4.ª El reconocimiento de los frascos se hará en Almaden en cuyo establecimiento se verificarán las composturas que algunos necesiten de cuenta del contratista; y en el caso de resultar totalmente inservibles se obligará á reponerlos en el mismo año, quedando estos en el establecimiento como hierro viejo y pagándose al contratista á precios convencionales entre la Direccion y el mismo.

5.ª La fabricacion y el hierro han de ser del Reino.

6.ª El fabricante entregará por cada cien frascos diez tornillos, sin que por ello se le haga pago ni aumento alguno, puesto que su importe irá embibido en el valor del frasco.

7.ª El pago de los frascos se verificará despues

de su entrega, en el Almaden ó en esta Côte, donde mas convenga al contratista.

8.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de este contrato, afianzando para su mas esacto cumplimiento, del modo conveniente á los intereses de la Hacienda.—Casanillas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Octubre de 1844.—Francisco del Busto.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Con fecha 28 de Setiembre último me dice el Sr. Director general de Aduanas lo que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 13 del actual el Real decreto siguiente.—Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que están afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado, en vista del buen écsito de las conferencias habidas entre el Ministerio de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842; con presencia del dictámen de la Comision nombrada para promover los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se amplía á los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842. La conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 acordada por mi Real decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos. Art. 2.º La conversion de los billetes se hará por el tipo de 32 por 100, ó sea á razon de 312½ rs. de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el Tesoro en billetes. Art. 3.º Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos á los billetes, cualquiera que sea la serie á que estos correspondan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos. Art. 4.º Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de Junio, respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos. Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las mismas en la prócsima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes dando aviso de su recibo.“

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 17 de Octubre de 1844.—Rafael Ziriza.

—**IDEM.**

El Sr. Director general de Rentas estancadas me dice en circular de 1.º del corriente lo que sigue.

„Para evitar los fraudes que se cometian en la circulacion de los tabacos habanos, se previno el precinto de las cajas que se adeuden y satisfagan el derecho de regalia. Esta medida sin embargo no llenaría el objeto que al dictarla se ha propuesto el Gobierno, si en el adeudo y esaccion de aquel derecho no se procede con escrupulosa exactitud. Porque la Direccion tiene entendido que dichas cajas no siempre vienen incluídas en las facturas de los registros con su verdadero peso; y sin embargo ni se procede á su detencion, cuando segun las leyes debiera hacerse, ni el adeudo y esaccion de los derechos se verifica por el peso que resulta. A fin, pues, de que cesé esta reprehensible tolerancia que conspira á defraudar los intereses del Erario, la Direccion estima conveniente la observancia de las reglas siguientes.—

1.ª En cada caja de tabacos ademas de su precinto se le marcará el peso bruto que tenga y el líquido por el que se haya ecsigido el derecho.—2.ª Se enumerarán ademas correlativamente y empezando con el número primero todas las que correspondan á cada registro.—3.ª En las hojas de adeudo se cuidará de espresar asi mismo el peso bruto, el líquido y el derecho pagado, añadiendo ademas el que resultase de las respectivas facturas del registro si en ellas constase dicha circunstancia.—4.ª Las mismas circunstancias se espresarán igualmente en las guias para la circulacion de estas cajas, y en las licencias que para conservarlas se faciliten á los introductores.—5.ª Y por último, si en las comprobaciones que se hagan en las administraciones á donde dichas guias y tabacos se presentasen, resultasen escesos y diferencias que rebelen no haberse cobrado los derechos que realmente devengára, se procederá á la retencion y formacion de causa con arreglo á las leyes; dándose desde luego cuenta á esta Direccion general con indicacion de la administracion en donde el adeudo resultase verificado. Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso á los fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Santander 10 de Octubre de 1844.—Rafael Ziriza.

—**IDEM.**

El Sr. Contador general del Reino me dice en 14 del corriente lo que sigue.

„Me he enterado con detencion del oficio que V. S. se sirve dirigirme en 4 del actual comprensivo de otro que en 2 de Agosto último pasó V. S. á la Direccion general del Tesoro, relativos ambos á la admision en pago de contribuciones de una carta de pago por suministros que en Julio del año prócsimo pasado hizo el Ayuntamiento de Limpías creyéndolos esas oficinas de época corriente. En su consecuencia manifiesto á V. S. que segun lo resuelto por S. M. en Real orden de 16 de Julio

último se entienden por suministros de época corriente, los ejecutados desde 1.º de Setiembre de 1843 en adelante, cuyas libranzas ó cartas de pago que la Administracion militar espida en su equivalencia, son admisibles á los pueblos en pago de contribuciones. Del importe de estos documentos debe hacerse el correspondiente cargo al Ministerio de la Guerra por cuenta de la consignacion respectiva al mes en que se verificó el suministro. Las cartas de pago de suministros anteriores á la citada fecha no corresponden á época corriente y su admision continúa aplazada con arreglo al artículo 7.º de la Real orden de 25 de Junio último pero sin que deba apremiarse á los pueblos por los débitos que puedan satisfacer en esta clase de documentos, con arreglo á lo mandado por S. M. en Reales órdenes vigentes. Y hallándose en este último caso la de rs. vn. 1309 11 mrs. pertenecientes al Ayuntamiento de Limpías sobre que V. S. consulta ni los demas de la propia clase no pueden ser admitidos por cuenta de contribuciones.“

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, á fin de que les sirva de gobierno que las cartas de pago que obtengan por suministros posteriores á 1.º de Setiembre de 1843 deben presentarlas en la Tesorería para el pago de las contribuciones corrientes, y que las procedentes de suministros anteriores á dicha época son únicamente aplicables á los débitos hasta fin de 1840 debiendo tenerse en cuenta su importe, para no apremiar hasta que se reciban segun previenen las Reales órdenes vigentes cuyo cumplimiento se encarga. Santander 17 de Octubre de 1844.—Rafael Ziriza.

DON MANUEL MARIA DE QUIJANO, JUEZ de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Manuel Muñoz, vecino del concejo de Mazcuerras, de estado viudo, para que se presente en la cárcel nacional de este partido si le conviniese á defenderse y tomar traslado de la causa que contra él se sigue de oficio en este juzgado y testimonio del infrascrito escribano sobre heridas de gravedad que con arma cortante y punzante recibió Manuel Martínez, natural de dicho Mazcuerras, de las que murió, que si viniere y se presentáre, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no presentándose en el término de nueve dias que se le asignan para que lo pueda ejecutar, se seguirá en la causa hasta sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiere inclusive. Y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de este juzgado y le parará el mismo perjuicio que si se le notificaren en su persona. Y para que no puedan alegar ignorancia mando fijar el presente que es dado en el lugar de Valle á 29 de Setiembre de 1844.—Manuel Maria de Quijano.—Por su mandado, Pedro Tomas Mantilla y los Rios.—Insértese, *Busto*.

DON SALVADOR DE OTERO,

Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Intendente de Marina, Ministro principal de la misma en este departamento, Vocal nato de su Junta económica.

Hago notorio: que en virtud de Real órden de diez y siete de Setiembre último se mandan sacar á pública subasta los efectos y mano de obra que deben preparar las primeras operaciones de formar el malecon y colocacion de las portas del primer dique de este Arsenal; y ademas la composicion de las calderas de las bombas de vapor, todo conforme á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía principal del mismo departamento. Por consecuencia, los que quieran hacer postura al todo, ó por subastas parciales podrán verificarlo hasta el cuatro de Noviembre prócsimo que se realizará el remate á la una del dia, ante la Junta del departamento y á favor del mejor postor; en inteligencia que estas se harán por pliego cerrado. Y para que sea notorio se estiende el presente que firmo y refrenda el escribano principal del departamento en Ferrol á diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. —Vicente Gonzalez.—Salvador de Otero.—Primera y última cédula para la subasta que se espresa.—Escopia.—El Contador de este tercio y provincia de Marina, Nicolás Arias Mandiú.—Insértese, *Busto*.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Noviembre prócsimo á las doce de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de Bárcena de Pié de Concha en la cantidad 314,105 rs. y el de Peña-Castillo en 263,000 rs. anuales

Las condiciones, aranceles y reales órdenes estarán de manifiesto en la depositaria del ramo de esta ciudad; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de Real órden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia por los interesados.—Insértese, *Busto*.

El Intendente militar de las provincias Vascongadas.

Hace saber: que finalizando la contrata del suministro de utensilios y camas para las tropas de este ejercito en 31 de Marzo de 1845, y debiendo sacarse á pública licitacion, se señala el dia 20 de Noviembre prócsimo venidero á las 12 de su mañana el remate en los estrados de esta Intendencia militar para contratar dicho servicio, que comenzará en primero de Abril prócsimo venidero y finalizará en 31 de Marzo de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta dicha Intendencia.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores, les serán admitidas dirigiéndolas por sí ó por medio de apoderado con la debida autorizacion, en concepto que hecha adjudicacion al mejor postor, no se admitirán otras por mas ventajosas que sean, y de que el remate no causará efecto

hasta obtener la aprobacion del Gobierno. Vitoria 10 de Octubre de 1844.—P. A. D. S. I. M.—El Interventor, Jacobo Moreno de Salamanca.—José Vitini, secretario interino.—Insértese, *Busto*.

El dia 7 de Noviembre prócsimo y hora de las 11 de su mañana por virtud de providencia especial del tribunal de Comercio de esta capital y su partido en el salon de audiencias públicas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Cónsul D. Antonio Cortiguera, se rematarán los bergantines Estrella y Trasmerano, anclados en este puerto con todos sus aparejos y pertenencias, correspondientes á la masa y concurso de acreedores de Ilisástegui y Vial de Santiago de Cuba; tasados por peritos inteligentes, el primero en 55525 rs. 17 mrs., y el segundo en 48414 rs. 25 mrs. Y para que llegue á noticia del público se ha mandado por dicho Juzgado mercantil expedir, publicar y fijar el presente que es dado en Santander á 15 de Octubre de 1844.—Francisco Ortiz de Murua.—Insértese, *Busto*.

ANUNCIOS.

Habiendo tenido á bien el E. S. Inspector general de los cuerpos provinciales disponer se construyan 600 mochilas de piel de ternera para el Batallon de Burgos número 4.º de la reserva, ha acordado la Junta económica del mismo en sesion de este dia se anuncie en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la contrata de la indicada prenda, para cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo en la casa habitacion del Coronel primer gefe, en el concepto que las proposiciones se dirigirán al mismo bajo pliego cerrado, los que se abrirán en presencia de la Junta económica que al efecto se reunirá el dia 25 del presente mes á las 10 de su mañana en la misma habitacion, debiendo concurrir á este acto los licitadores adjudicándose la contrata al mejor postor. Santander 20 de Octubre de 1844.—P. A. D. L. J.—El oficial comisionado, José Barrio.—Insértese, *Busto*.

INSTITUTO CANTÁBRICO.

Segun lo dispuesto por Reales órdenes vigentes la matrícula de filosofia y matemáticas superiores, quedará definitivamente cerrada en este establecimiento el 31 del corriente, pero se advierte al público que hasta la misma fecha se admitirán tambien matriculas para el Giro y partida doble, cuya ensenanza se dará con absoluta separacion de la de matemáticas, segun disposicion de la superioridad. Santander 19 de Octubre de 1844.—Juan Echevarria, Catedrático secretario.

CAJA DE AHORROS. 3.ª SEMANA DE OCT. bre

Han ingresado en este dia 806 rs. por 38 imponentes, de los cuales 2 son nuevos. Santander y Octubre 20 de 1844.—El director de semana, Gerónimo Roiz de la Parra.—Insértese, *Busto*.

Santander: Imprenta, litografía y librería de Don Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm.º 24.